



AJUNTAMENT DE SANTANYÍ

Tel. (971) 65 30 02 - Fax 16 30 07

07650 SANTANYÍ - BALEARS

REGLAMENTO
ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTANYÍ.

El Ayuntamiento Pleno de Santanyí, en sesión celebrada en fecha 06 de septiembre de 1.991, acordó la aprobación inicial del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Santanyí (B.O.C.A.I.B. nº 6 de 14 de enero de 1.992).

Por acuerdo plenario de fecha 13 de diciembre de 1.991 fué aprobado definitivamente (B.O.C.A.I.B. nº 6 de 14 de enero de 1.992), por lo que conforme a lo establecido en su Disposición Final, entró en vigor el 15 de Enero de 1.992.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 1.- El presente Reglamento se dicta en virtud de las atribuciones que la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga en sus artículos 5 y 20, el Real Decreto 2568/68, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en sus artículos 4.1 a) y 50.3 y demás disposiciones concordantes, y tiene por objeto la regulación del funcionamiento de los órganos de éste Ayuntamiento y del Estatuto de los miembros del mismo.

Art. 2.- El Ayuntamiento de Santanyí, se integra por los Concejales -elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto- y el Alcalde -elegido por los Concejales- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral general.

Art. 3.- 1) La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Santanyí, se regirán por las disposiciones de éste Reglamento Orgánico, en cuanto no contradiga lo que establezca la legislación básica del Estado dictado al amparo del Art. 149.1, 18º de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978.

2) La legislación que dicte la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de órganos complementarios de los de carácter obligatorio, será supletoria de las disposiciones del presente Reglamento Orgánico.

TITULO I

EL ALCALDE Y LOS CONCEJALES

CAPITULO I

NORMA GENERAL

Art. 4.- Las disposiciones del presente título serán aplicables a los Concejales y al Alcalde del Ayuntamiento de Santanyí.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS CONCEJALES

Art. 5.- Los miembros de la Corporación Municipal gozarán, una vez tomada posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que

se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma y estarán obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al cargo que ostenten.

Art. 6.- Los Concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las sesiones o reuniones de aquellos otros órganos colegiados de los que forme parte y de las que aún no formando parte, sea requerida su presencia por el Alcalde.

Art. 7.- Los Concejales tienen derecho a percibir las retribuciones, dietas por asistencia y gastos de locomoción que les origine el desempeño del cargo y lo acuerde el Pleno de la Corporación.

Art. 8.- La cuantía de las retribuciones, dietas por asistencia y gastos de locomoción, se señalarán cada año y se consignarán en el Presupuesto municipal, sin que su cuantía total pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

Art. 9.- Los concejales tienen derecho de tener a su disposición, para su examen, los expedientes, documentos y libros que pudieran tener relación con los asuntos que hayan de ser objeto de debate en la sesiones que hayan de celebrar el Pleno, la Comisión de Gobierno, las Comisiones Informativas o cualquier otro órgano, de carácter colegiado, que pudiera existir en el Ayuntamiento.

Art. 10.- Los Concejales tienen derecho a obtener acceso a los datos, informaciones y antecedentes que se encuentren en cualquier Dependencia Municipal y que consideren necesario su conocimiento para el desarrollo de su función y en presencia

del funcionario correspondiente que tenga a su cargo la documentación sin que en ningún momento puedan entorpecer su quehacer diario y durante el horario laboral.

Para la obtención de dicha información o documentación, los Concejales habrán de dirigirse a la Alcaldía, por escrito, en solicitud de que le sea proporcionada la misma. La cual deberá serles facilitada en el plazo de treinta días.

Si el Alcalde denegase el acceso a la información o documentación de que se trata, su resolución habrá de ser motivada y contra ésta decisión cabrá, previo recurso de reposición, el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativo. La falta de resolución motivada aludida, se entenderá como denegación tácita y abrirá el periodo correspondiente para el ejercicio de las acciones administrativas a las que antes se ha hecho mención.

Art. .11.-1) En ningún caso, los expedientes, documentación o libros podrán ser extraídos del lugar donde fueran conservados legalmente, en cualquiera de las dependencias oficiales adscritas a la Corporación Municipal.

2) La consulta acerca de los asuntos que consten en los libros de Actas y Resoluciones de la Alcaldía habrán de efectuarse, precisamente, en el Archivo que se halle a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

3) El examen de los expedientes que hayan de ser sometidos a debate en la sesión correspondiente, cuya vista se halla reglamentariamente establecida, habrá de efectuarse en el lugar, oficina o dependencia municipal que se encuentren, a partir de la convocatoria de la sesión correspondiente.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS CONCEJALES.

Art. 12.- Los concejales, una vez tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él, y significadamente el de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte y de los que aún no formando parte, sea requerida su presencia por el Alcalde.

Art. 13.- La falta no justificada de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al Alcalde, para la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, la del Estado.

Art. 14.- Los Concejales deberán velar para evitar la divulgación de las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, para su estudio.

Art. 15.- Conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son responsables de los acuerdos que el Ayuntamiento hubiere adoptado, aquellos miembros que los hubieran votado favorablemente y que pudieran ser exigibles como sujetos a responsabilidad civil y/o penal, según el resultado que de tales acuerdos se derivasen, por los actos y omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus cargos.

Art. 16.- La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o negligencia grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si estos hubiesen sido indemnizados por aquella; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

TITULO II

GRUPOS MUNICIPALES

Art. 17.- Los Concejales, en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Político Municipal.

En ningún caso podrán constituir Grupo separado, los Concejales pertenecientes al mismo partido político, ni aquellos que pertenezcan a coaliciones, federaciones o agrupaciones que como tales hayan concurrido a las elecciones municipales.

Art. 18.-1) Los Concejales que no quedaran integrados en un Grupo Municipal, constituirán el Grupo Mixto. Por excepción, éste Grupo podrá constituirse con menos de tres Concejales.

2) Los Concejales que causen baja en el Grupo que inicialmente se hubieren integrado, se integrarán en el Grupo Mixto.

3) Ningún Concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

4) Durante el Mandato de la Corporación, ningún Concejal podrá integrarse en un Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto, según prevé el apartado 2 anterior.

Art. 19.- Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento; a excepción de la entrada en vigor de éste Reglamento Orgánico, que en el plazo de un mes, los Concejales deberán constituirse en Grupos Políticos Municipales y comunicarlo a la Alcaldía, mediante escrito que se presentará en la Secretaría de la Corporación.

Art. 20.- En el mismo escrito de constitución se hará constar designación del Portavoz del Grupo Político Municipal, pudiendo designarse también suplentes.

Art. 21.- El Portavoz de cada Grupo, podrá ceder en sustitución suya, la palabra a otro y otros miembros de su Grupo, basándose en el mayor conocimiento de éste o éstos, sobre los asuntos a debatir.

Art. 22.- De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes y portavoces, se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que se celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Art. 23.- Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejal, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma plenamente su cargo, para integrarse en uno de los

Grupos Políticos Municipales constituidos, lo cual acreditará mediante escrito firmado por él y por el Portavoz del Grupo en que se integre presentado en la Secretaría de la Corporación.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I

AYUNTAMIENTO PLENO

Art. 24.- El Ayuntamiento Pleno está integrado por todos los Concejales, bajo la Presidencia del Alcalde.

Art. 25.- Las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento Pleno, son fijadas por la legislación general.

Art. 26.- 1) El Ayuntamiento Pleno puede acordar la delegación de aquellas de sus atribuciones para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la Comisión de Gobierno.

2) La delegación se realizará mediante acuerdo y surtirá efectos desde el día siguiente al mismo.

3) Las modificaciones en la delegación, sea ampliándola o reduciéndola, se producirán igualmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con efectos desde el día siguiente al de su adopción.

CAPITULO II

EL ALCALDE

Art. 27.- El Alcalde es el Presidente de la Corporación Municipal que ostenta las atribuciones y ejerce las competencias que le están reconocidas en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones aplicables.

Art. 28.- El Alcalde es elegido por los Concejales, con sujeción a las disposiciones de la Ley electoral general.

Art. 29.- Si el elegido Alcalde fuese Concejal, mantendrá su condición de tal a todos los efectos y será computable a los efectos de determinación de quórum de asistencia y votación, en su caso, salvo que la legislación electoral disponga otra cosa.

Art. 30.- Las atribuciones que corresponden al Alcalde son fijadas por la legislación general.

Art. 31.- 1) El Alcalde puede delegar aquellas atribuciones para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo, en la Comisión de Gobierno.

2) Igualmente podrá realizar delegaciones, tanto de carácter general como específicas, en los Concejales.

3) La delegación de los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno podrá alcanzar a la facultad de resolver aquellos asuntos y dentro de los límites que expresamente se les confieran.

Art. 32.- 1)Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Resolución que se inscribirá en el libro correspondiente y surtirán efecto desde el día siguiente.

2) Las modificaciones en las delegaciones serán igualmente realizadas por Resolución, que surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción, inscrita en el Libro correspondiente.

Art. 33.- El Alcalde tendrá derecho a percibir las retribuciones, dietas por asistencia y gastos de locomoción que le origine el desempeño de su cargo y lo acuerde el Pleno de la Corporación.

CAPITULO III COMISIÓN DE GOBIERNO

Art. 34.- 1) La Comisión está integrada por el Alcalde, que la preside y por los Concejales que él nombre libremente, en número que no excederá del tercio del número legal de los que componen la Corporación.

2) El Alcalde separa libremente a los miembros de la Comisión de Gobierno.

3) Tanto del nombramiento como de la separación, el Alcalde dará cuenta al Pleno.

4) También podrán asistir a la Comisión de Gobierno los concejales que sea requerida su asistencia por el Alcalde.

Art. 35.- Corresponden a la Comisión de Gobierno:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que, por acuerdo, le delegue el Ayuntamiento Pleno de conformidad con lo establecido en la legislación general y en éste Reglamento Orgánico.
- c) Las atribuciones que, por Resolución, le delegue el Alcalde, igualmente de conformidad con lo establecido en la legislación general y en éste Reglamento.
- d) Las atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 36.- La delegación de atribuciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior puede ser dejada sin efecto por acuerdo del Ayuntamiento Pleno o por Resolución de la Alcaldía, respectivamente, que surten efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su transcripción en la forma prevista en éste Reglamento para su otorgamiento.

Art. 37.- Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde puede decidir someter y solicitar el parecer de algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Comisión de Gobierno.

CAPITULO IV

COMISIONES INFORMATIVAS

Art. 38.- Las Comisiones Informativas son los órganos complementarios del Ayuntamiento que tienen por función el estudio, informe, preparación o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del pleno.

Art. 39.- Las Comisiones Informativas pueden ser ordinarias y especiales.

Art. 40.-1) Son Comisiones Informativas ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al pleno.

2) Son Comisiones Informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de generalidad, trascendencia o similares.

Art. 41.- Se crea una única Comisión Informativa ordinaria, denominada General y Única, de la que el Alcalde será su Presidente nato y efectivo y se integrarán en ella el resto de los Concejales que forman el Pleno.

Art. 42.- La constitución de Comisiones Informativas especiales, así como su denominación, composición numérica y asunto cuya competencia se le atribuye, será acordada por el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento Pleno cuando se plantee la necesidad de estudiar o informar un asunto que se considere que exige de tal constitución.

Art. 43.- En caso de vacante o ausencia del Alcalde, le sustituirán en la Presidencia de las Comisiones Informativas, los Tenientes de Alcalde en el mismo orden en haya sido fijada la sustitución del Alcalde.

Art. 44.- Los dictámenes de las Comisiones Informativas revestirán la forma de propuestas de acuerdo.

Art. 45.- El Presidente de las Comisiones Informativas, podrá recabar la presencia, en las reuniones que celebre, del personal especializado que considere oportuno de entre los funcionarios que, bajo cualquier concepto, figure dentro del perteneciente a la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento, a fin de oír su parecer técnico que tendrá relación con el asunto que la Comisión haya de dictaminar.

CAPITULO V

COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Art. 46.- La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por todos los Concejales y el Alcalde, que será su Presidente y su función será el examen, estudio e informe de los asuntos que tiene competencia, atribuida por la legislación general.

CAPITULO VI

TENIENTES DE ALCALDE

Art. 47.- El Alcalde designará a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, de acuerdo con lo siguiente:

a) El nombramiento se hará mediante Decreto, del cual dará cuenta al Pleno Municipal en la primera sesión que celebre así como se notificará personalmente al Concejal designado.

b) El Decreto de nombramiento habrá de establecer, en cualquier caso el orden de prelación, en los supuestos de Vacante, Ausencia o Enfermedad, y la delegación genérica de funciones correspondientes, cuando sea necesaria.

CAPITULO VII

DELEGADOS DEL ALCALDE

Art. 48.- El Alcalde puede designar, entre los Concejales, Delegados para el ejercicio de determinadas atribuciones de las que le confiere la legislación.

Art. 49.- Todas las Delegaciones, salvo para asuntos concretos, serán realizadas por Resolución de la Alcaldía inscrita en el Libro correspondiente, definiendo su extensión y las atribuciones a que alcanza.

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I

LAS SESIONES

Art. 50.- Los Órganos colegiados del Ayuntamiento de Santanyí, funcionan en régimen de sesiones ordinarias, sesiones extraordinarias y sesiones extraordinarias urgentes.

Art. 51.- 1) Son sesiones ordinarias, aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

2) Son sesiones extraordinarias, aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, sin esa periodicidad.

3) Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley, podrá convocarse por el Alcalde, sesión extraordinaria urgente, debiendo en éste supuesto, ratificarse por el Pleno la urgencia.

Art. 52.- 1) Las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión de Gobierno, se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo caso de fuerza mayor, en que lo harán en el edificio que se habilite al efecto.

2) Las sesiones de los restantes órganos colegiados se celebrarán en las dependencias municipales y, en su defecto, donde establezca el Presidente de cada órgano colegiado, siempre que se trate de dependencias municipales.

Art. 53.- 1) Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano de que se trate, con un mínimo de tres. Este quórum debe mantenerse durante la sesión.

2) En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 54.- 1) Las sesiones se celebrarán, en única convocatoria, en el lugar, día y hora a la que convoquen.

2) Si, transcurridos, sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, se presumiese que no se alcanzará el número de asistentes necesario para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria proponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una sesión extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

Art. 55.- 1) El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha, hora y periodicidad que acuerde, como mínimo una vez al trimestre.

2) La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en el día y hora que ella misma acuerde. Y en el supuesto que no tuviere asuntos que tratar, se suprimirá la sesión afectada por ésta falta de asuntos a tratar.

3) La Comisión Informativa celebrará sesión ordinaria preceptivamente en los días anteriores a la sesión ordinaria del Pleno.

Art. 56.- 1) Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno serán convocadas por el Alcalde, por decisión propia o a petición de la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación.

2) La petición de convocatoria de sesión extraordinaria se presentará, suscrita por todos los solicitantes en la Secretaría del Ayuntamiento, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su orden del día.

3) La convocatoria de sesión a solicitud de Concejales en la forma prevista en el párrafo anterior, se realizará para una fecha dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

4) Si la petición se refiere o incluye entre los que se soliciten, a asunto o asuntos que manifiestamente no sean de competencia del Ayuntamiento Pleno, el Alcalde podrá, mediante Resolución motivada, previo informe de la Secretaría del Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su orden del día de determinados asuntos. Y en el supuesto que dentro de los dos meses de que dispone el Alcalde para convocar la sesión solicitada, debiera el Pleno de la Corporación celebrar sesión ordinaria, podrá incluirla en dicha sesión.

5) En las sesiones extraordinarias, no podrán ser debatidos asuntos que no figuren expresamente incluidos en el Orden del Día. Serán nulos los acuerdos que se adopten sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria.

Art. 57.- Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decida su respectivo Presidente.

Art. 58.- Las sesiones del Pleno serán públicas; no obstante, a iniciativa del Alcalde, o a petición de cualquier miembro de la Corporación, podrá someterse al Pleno la suspensión del carácter público del debate y votación, que deberá acordarse por mayoría absoluta previa motivación, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las sesiones de la Comisión de gobierno y de las Comisiones Informativas, no son públicas.

CAPITULO II

ORDEN DEL DÍA

Art. 59.- 1) Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las Comisiones Informativas y las extraordinarias que lo sean con carácter urgente.

2) Las sesiones de las Comisiones Informativas, podrán ser convocadas con solo cuarenta y ocho horas de antelación.

3) Las sesiones extraordinarias que lo sean con carácter urgente, no estarán sujetas a ninguna antelación, pero en ellas, el primer punto del orden del día, será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Art. 60.- El orden del día de las sesiones de cada órgano, es establecido por su Presidente, asistido por el Secretario de la Corporación o funcionario cualificado.

Art. 61.- 1) En las sesiones ordinarias, sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo orden del día, salvo que fueren declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2) En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en el orden del día.

Art. 62.- A partir de la convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición para el examen que consideren oportuno, en la Secretaría de la Corporación, o dependencia que le será indicada por ésta, los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en el Orden del Día.

Así mismo, podrán examinar el Borrador del Acta de la última sesión celebrada y que habrá de ser aprobada en la siguiente.

CAPITULO III

LOS DEBATES

Art. 63.- Las sesiones comenzarán preguntando al Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiere observaciones se considerará aprobada por unanimidad por asentimiento. Si las hubiera se debatirían y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Art. 64.- Cuando en la sesión plenaria, sea leída íntegramente o en extracto, la propuesta formulada por la Comisión Informativa correspondiente, nadie pidiere la palabra, quedará aprobada por unanimidad por asentimiento.

Art. 65.- Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el Presidente del órgano colegiado, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra, previa autorización del Presidente.
- b) La primera intervención de cada Grupo en el debate de cada asunto no excederá de diez minutos.
- c) Las siguientes intervenciones de cada Grupo no excederán de cinco minutos.
- d) El Concejal o Concejales que tengan atribuida la competencia en la materia a que se refiera el asunto objeto de debate podrán realizar, una primera intervención que no exceda de diez minutos. Para contestar las intervenciones de otros Grupos podrán optar por hacerlo tras cada una de ellas, sin exceder en cada caso, cada una de cinco minutos.
- e) Los Concejales una vez obtenida la palabra, no podrán ser interrumpidos, salvo cuando la Presidencia estime que el Concejal desvíe, en su

intervención, el fondo del asunto o vuelva sobre lo ya discutido a lo largo del debate, en cuyo caso podrá llamarle al orden para que fije su posición.

f) Quien se considere aludido por una intervención, podrá solicitar del Presidente que le conceda un turno por alusiones, que no podrá exceder de tres minutos. Tras él, el autor de la alusión podrá replicar durante un máximo de dos minutos.

g) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto el del turno de alusiones, podrán ser utilizados por un solo representante del Grupo Político Municipal o distribuidos entre dos o más de ellos, sin exceder, en ningún caso, de los límites establecidos para cada turno.

Art. 66.- No obstante la regulación anterior, en determinados casos y tras escuchar a los Portavoces de los otros Grupos Políticos Municipales, el Alcalde podrá ordenar los tiempos de debate de forma distinta de lo previsto en el artículo anterior.

Art. 67.- Una vez que hayan intervenido por dos veces los Grupos que lo hayan solicitado, el Presidente podrá declarar concluso el debate y someter el asunto a votación.

Art. 68.- Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas a los dictámenes de las respectivas Comisiones Informativas, siempre que lo hagan por escrito, firmadas por el enmendante o enmendantes, expresando literalmente el texto alternativo que se propone para sustituir al enmendado y antes de iniciarse la sesión en la que se va a debatir el asunto a que se refieran.

Art. 69.- En el transcurso del debate y en función de nuevas consideraciones aportadas por un o unos Concejales, el Presidente podrá admitir a consideración enmiendas "in voce" que modifiquen la propuesta.

Art. 70.- Las entidades ciudadanas, asociaciones y cualquier persona del público asistente, podrán efectuar exposiciones ante el Pleno de la Corporación, siempre que lo hayan hecho constar. al Alcalde, mediante escrito firmado, expresando literalmente el asunto a exponer y antes de iniciarse la sesión plenaria.

Art. 71.- El Alcalde podrá alterar el orden de los asuntos a tratar cuando éstos requieran una mayoría cualificada para su aprobación y no se diese en ese momento el quórum de presencia necesario y requerido para la aprobación de dicho asunto.

CAPITULO IV

LAS VOTACIONES

Art. 72.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

Art. 73.- Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantando la mano, en primer lugar los que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

Art. 74.- Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y cada Concejales al ser llamado, responde en voz alta "sí" o "no" o "abstención".

Art. 75.- Son secretas aquellas votaciones que se realizan mediante papeletas, dobladas por cada Concejal, al ser llamados por el mismo orden señalado en el artículo anterior

Art. 76.- Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Concejal podrá entrar en el Salón de Sesiones, ni abandonarlo.

Art. 77.- 1) El sistema normal de votación será la ordinaria.

2) Se utilizará la votación nominal cuando lo ordene la Presidencia a petición de al menos, un Grupo Político.

3) Las votaciones serán secretas, además cuando así lo establezcan disposiciones de carácter general, cuando lo ordene el Presidente por referirse a asuntos personales de los Concejales o de su parientes hasta el tercer grado o afectar al prestigio de la Corporación.

4) En todo caso, los Concejales podrán instar del Secretario, y éste habrá de acceder, que se haga constar expresamente en el Acta el sentido en que aquéllos emitieron su voto a efectos de una posible impugnación de los acuerdos o exigencias de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Art. 78.- Quedará aprobado lo que vote la mayoría de presentes, salvo que se exija un quórum especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si alcanza el quórum exigido, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

Art. 79.- En caso de empate se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 80.- Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

CAPITULO V

ACTAS DE LAS SESIONES

Art. 81.- El acta es un documento público y solemne, en el que se recogen los acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación y los de la Comisión de Gobierno.

Art. 82.- Las actas del Ayuntamiento Pleno y las de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libros distintos.

Art. 83.- Las actas una vez aprobadas por el órgano correspondiente, se transcribirán en el Libro de Actas que corresponda, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario.

Art. 84.- 1) No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán utilizarse medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de los órganos colegiados.

2) En éste caso, los Libros de Actas deberán estar compuestos de hojas móviles, debiendo utilizar a tal fin papel timbrado del Estado, o en su caso de la Comunidad Autónoma a que éste Ayuntamiento pertenece.

3) El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar la diligencia de apertura firmada por el Secretario. Cada hoja será rubricada por el Alcalde y sellada con el sello de la Corporación, además de ir numerada correlativamente.

4) Una vez aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir, mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio mecánico que se emplee, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente el orden.

CAPITULO VI

LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 85.- El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda en su turno.

Art. 86.- 1) El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejal que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación, de las Instituciones Públicas o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquiera otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2) Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al

Concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

CAPITULO VII

EL ORDEN EN EL SALÓN DE SESIONES

Art. 87.- El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en la sala, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturben el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

TITULO V

MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS

CAPITULO I

LAS MOCIONES.

Art. 88.- La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales del Ayuntamiento de Santanyí, se sujetarán a lo establecido en el presente Capítulo.

Art. 89.- Se considerarán mociones las proposiciones suscritas por uno o más Grupos Políticos Municipales o miembros de la Corporación en las cuales, tras la

exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretende la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

Art. 90.- Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 91.- Las mociones que se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a) Mociones resolutorias. Aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios Servicios municipales.

b) Mociones de trámite. Aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite, se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones formales. Aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario y para cuya adopción no se precisa tramitación previa alguna.

Art. 92.- La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de las resolutorias, su pase al Servicio competente para su trámite en función de la propuesta formulada y, respecto de las de los otros

grupos, su inclusión en una de las dos próximas sesiones que se celebren por el órgano al que se dirijan.

Art. 93.- Cuando se pretenda someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de urgencia, el autor de la misma dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto. Finalizada ésta exposición la Alcaldía podrá, si se lo solicita algún miembro de la Corporación, conceder al solicitante, o a un representante de ellos si son varios, un turno de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos. Seguidamente se procederá a votar la declaración de urgencia, entrándose en el estudio y deliberación de la moción si ésta obtiene la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación. En caso contrario quedará desestimada.

Art. 94.- El debate y votación de las Mociones declaradas urgentes se ajustará a lo establecido en los Capítulos III y IV del Título IV de éste Reglamento.

CAPITULO II

RUEGOS Y PREGUNTAS.

Art. 95.- Se consideran ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la Corporación a otro en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

Art. 96.- Se considerarán preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la Corporación a otro relativas a un hecho, una situación o una información

o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación con un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

Art. 97.- Los ruegos y las preguntas podrán formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Art. 98.- Tanto los ruegos como las preguntas, habrán de anunciarse a la Presidencia, verbalmente o por escrito, antes de dar comienzo a la sesión con expresión íntegra del texto del ruego o de la pregunta.

Art. 99.- La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o técnica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten inapropiadamente como preguntas o ruegos.

Art. 100.- Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta, procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto del mismo, una sucinta exposición justificativa.

Art. 101.- El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, o, en otro caso, hacerlo

directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los veinte días siguientes.

Art. 102.- En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquel o quien se dirija. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

TITULO VI

MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

CAPITULO I

Art. 103.-1) El presente Reglamento Orgánico, podrá ser objeto de modificación o revisión, en su caso, en cualquier momento, siempre que así sea acordado en sesión extraordinaria por mayoría absoluta de los miembros que integran la Corporación.

2) Para que haya lugar a la celebración de la sesión extraordinaria a la que se refiere el apartado anterior, habrá de ser solicitada, al menos, por la cuarta parte de los miembros con los que la Corporación cuenta legalmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Habida cuenta de que el mandato de la actual Corporación, se halla todavía en su primer año de mandato, se establece que en el plazo de un mes y a partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento Orgánico, los miembros de la Corporación, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos Municipales y de acuerdo con lo que establece y dispone éste Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquel en el que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares su aprobación definitiva.

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIÓN GENERAL.	1
TITULO I. EL ALCALDE Y LOS CONCEJALES	2
CAPITULO I. NORMA GENERAL	2
CAPITULO II. DERECHOS DE LOS CONCEJALES	2
CAPITULO III. DEBERES DE LOS CONCEJALES.	5
TITULO II. GRUPOS MUNICIPALES	6
TITULO III. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO	8
CAPITULO I . AYUNTAMIENTO PLENO	8
CAPITULO II. EL ALCALDE	9
CAPITULO III. COMISIÓN DE GOBIERNO	10
CAPITULO IV. COMISIONES INFORMATIVAS	12
CAPITULO V. COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS	13
CAPITULO VI. TENIENTES DE ALCALDE	13
CAPITULO VII. DELEGADOS DEL ALCALDE	14
TITULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES	15
CAPITULO I. LAS SESIONES	15
CAPITULO II. ORDEN DEL DÍA	18
CAPITULO III. LOS DEBATES	19
CAPITULO IV. LAS VOTACIONES	22
CAPITULO V. ACTAS DE LAS SESIONES	24
CAPITULO VI. LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN	25
CAPITULO VII. EL ORDEN EN EL SALÓN DE SESIONES	26
TITULO V. MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS	26
CAPITULO I. LAS MOCIONES.	26
CAPITULO II. RUEGOS Y PREGUNTAS.	28
TITULO VI. MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMEN- TO ORGÁNICO	30
CAPITULO I	30
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	31
DISPOSICIÓN FINAL	31